

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 17 SET. 2014

REFERENCIA

Clase de investigación: Administrativa por Violación a Normas de la Marina Mercante
Asunto: Auto
Número de expediente: 12022011-023
Sujetos Procesales: Propietario de la motonave "VALERIA III"

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO OSVATH ESTRADA, Representante Legal de la empresa OSWATH Y CIA SCS, propietario de la motonave VALERIA III con matrícula CP02-0437, en contra del fallo del 27 de junio de 2012, proferido por el señor Capitán de Puerto de Tumaco, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta recibida el día 12 de mayo de 2011, el señor Suboficial Tercero JOHN PACHON LUNA, comandante del ARC 484 de la Estación de Guardacostas de Tumaco, informó al señor Capitán de Puerto de Tumaco las novedades presentadas con la nave VALERIA III, consistentes en que al parecer le estaban realizando mantenimiento sin previa autorización de la autoridad marítima.

El día 31 de mayo de 2011, el señor Capitán de Puerto de Tumaco profirió auto de apertura de Investigación Administrativa en contra del propietario de la nave VALERIA III, por la violación a las normas de Marina Mercante.

El día 03 de mayo de 2012, se recibió versión libre y espontánea al señor MARIO OSVATH ESTRADA, Representante Legal de la sociedad OSWATH Y CIA SCS.

A través de fallo del 27 de junio de 2012, el señor Capitán de Puerto de Tumaco declaró responsable a la sociedad OSWATH Y CIA SCS, por la violación de normas de Marina Mercante, e impuso a título de sanción una multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2012, equivalentes a un millón setecientos cien mil pesos m/c (\$1.700.100).

Con fecha 16 de julio de 2012, el señor MARIO OSVATH ESTRADA, presentó recurso de reposición en contra del fallo de primera instancia.

162

Mediante decisión del 06 de agosto de 2012, el señor Capitán de Puerto de Tumaco confirmó en todas sus partes el fallo recurrido e informó que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación, el cual debía ser presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dentro del término anterior, el señor MARIO OSVATH ESTRADA presentó recurso de apelación en contra de la decisión del 06 de agosto de 2012.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 27 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, corresponde a la Dirección General Marítima, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de marina mercante.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Antes de referirse a la procedencia, requisitos y oportunidad para la interposición del recurso de apelación, este Despacho observa que:

En la parte resolutive del fallo de primera instancia, de fecha 27 de junio de 2012, el señor Capitán de Puerto de Tumaco, dejó sentado que contra dicha providencia procedían los recursos de reposición, ante dicha Capitanía de Puerto y de apelación, ante la Dirección General Marítima, los cuales debían ser presentados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con lo señalado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Consecuente con ello, el día 16 de julio de 2012, se recibió el escrito contentivo del recurso de reposición, presentado por el señor MARIO OSVATH ESTRADA, el cual fue resuelto a través de decisión del 6 de agosto de 2012, en el sentido de confirmar el fallo recurrido en todas sus partes.

Sin embargo, en el artículo segundo de dicha decisión, se consignó que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de apelación, que fue presentado por el hoy recurrente.

En este punto, es de recordar que la investigación bajo examen es de carácter administrativo sancionatorio y en virtud de ello se surtió de conformidad con lo establecido en el entonces vigente Código Contencioso Administrativo¹, ello quiere decir que en cuanto a la procedencia, requisitos y oportunidad para la presentación de los recursos, se debió seguir lo reglado en los artículos 49 y siguientes de dicho código.

En cuanto a la oportunidad del recurso de apelación, dentro de las investigaciones administrativas sancionatorias, el artículo 51 del CCA, señala:

¹ Decreto Ley 2324 de 1984. Art 82.- Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo (...).

103

3
132

"(...) De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso, (...)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o en subsidio del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme".

Es de recordar, que cuando el precitado artículo establece que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o en subsidio del de reposición, hace referencia a que dentro de esos cinco (5) días siguientes a la notificación, se podrán presentar uno u otro recurso de manera directa o el de apelación como subsidiario del primero, pero no que este último pueda usarse como medio de impugnación de la decisión que resuelve la reposición.

Es decir, una vez vencido el término para la presentación de los recursos, y habiéndose presentado únicamente el de reposición, se resolverá mediante decisión debidamente motivada, frente a la cual no procede recurso alguno, por lo que una vez notificado el acto administrativo quedara en firme, y solo podrá volver a ser debatido si se acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Al respecto, el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, señala:

"(...) Firmeza de los actos administrativos.- Los actos administrativos quedaran en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.*
2. *Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.*
3. *Cuando no se interponga recurso, o cuando se renuncie expresamente a ellos.*
4. *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos (...)"*.

Ello quiere decir que, habiendo sido resuelto el recurso de reposición presentado por el señor MARIO OSVATH ESTRADA, en representación de la sociedad OSWATH Y CIA SCS, no era procedente la presentación de un nuevo recurso en contra de dicha decisión.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que a través de la decisión del 06 de agosto de 2012, erróneamente se concedió un término de cinco (05) días para la presentación del recurso de apelación, este Despacho tendrá por no presentado el memorial contentivo del recurso de alzada del 4 de octubre de 2012, ordenando al Capitán de Puerto de Tumaco seguir el trámite correspondiente para declarar ejecutoriado el fallo de primera instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Tener por no presentado el memorial de fecha 4 de octubre de 2012, a través del cual el señor MARIO OSVATH ESTRADA, en representación de la sociedad OSWATH Y CIA SCS., interpuso el recurso de alzada.

mej

ARTÍCULO 2°.-ORDENAR al Capitán de Puerto de Tumaco que, una vez notifique se esta decisión, declare ejecutoriada la decisión de primera instancia.

ARTÍCULO 3°.-NOTIFICAR por conducto de la Capitanía de Puerto de Tumaco el contenido del presente auto, al señor MARIO OSVATH ESTRADA, en calidad de Representante Legal de la sociedad OSWATH Y CIA SCS, identificada con NIT. 805.024.053, y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o subsidiariamente, por medio de edicto, de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 4°. Contra el presente auto no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase, **17 SET. 2014**



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo


Taissia Zabala Murillo
Elaboró


José Alejandro García
Aprobó GLEMAR